

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 114704

Pasto, 24 de octubre de 2025

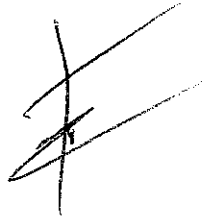
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Nariño hace saber que emitió la Resolución número RÑ 00796 del 28 de mayo de 2019 "por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente- Anexo 11- ID 114704" distinguido con ID. No. 114704.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto a que se desconoce la información referente al domicilio del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días –según sea el caso.

Para tales efectos la Resolución número RÑ 00796 del 28 de mayo de 2019 "por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – Anexo 11 – ID 114704" se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se le informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente aviso, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remite a los 24 días, del mes de octubre de 2025.



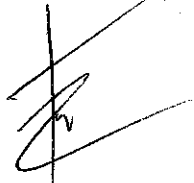
JOHN ALEXANDER QUIÑONES BENAVIDES
Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

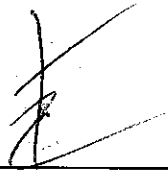
Fecha de aprobación: 17/01/2019

FECHA DE FIJACIÓN. Pasto, 24 de octubre de 2025, 8 pm. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (24, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2025), hasta las 6 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en la ley.



JOHN ALEXANDER QUIÑONES BENAVIDES
Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto 30 de octubre de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6 pm.



JOHN ALEXANDER QUIÑONES BENAVIDES
Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

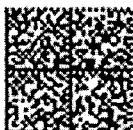
Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ - _____ Ciudad,, - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00796 DE 28 MAYO DE 2019



“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Anexo 11 – ID 114704”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el día 05 de julio del año 2012, en la Personería Municipal de Sandona, Nariño, la señora YULI [REDACTED] identificada con la cedula de [REDACTED] e [REDACTED] lo Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas (FUD), donde relaciono ocasionales hechos de despojo o abandono forzado de tierras, respecto a su eventual derecho sobre el predio denominado “Topial”, ubicado en la Vereda La Herradura del Corregimiento de Pisanda perteneciente al Municipio de Cumbitara en el Departamento de Nariño.

Que como resultado de la anterior actuación la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al presentarse un posible caso donde podría iniciarse un proceso de restitución, allego la información y creó en el sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente el ID No. 114704.

RT-RG-MO-01
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RÑ 00796 de 28 de mayo de 2019: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Que para que la Unidad pueda adelantar el trámite administrativo, debe verificar que la documentación remitida reúna la información mínima establecida en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015, es decir, (i) la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y la relación jurídica de estas con el predio, (ii) la identificación de la persona que solicita el registro, incluyendo copia de la cédula y su huella dactilar, y (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Que revisada la información consignada, esta no reúne las características anteriores, por cuanto carece de la identificación y ubicación precisa del predio así como la narración de los hechos previos, concomitantes y posteriores al despojo.

Que la Unidad con el fin de lograr la complementación de la información, contactó vía telefónica a la señora [REDACTED] el día 14 de agosto de 2017, al número telefónico [REDACTED] Contact Center de Atención al Ciudadano de la Unidad, Liliana Milena Tique Esquivel, cuya grabación y constancia reposan en el expediente administrativo, donde se indica que la ciudadana atiende la llamada, e indica que no está interesada en adelantar el proceso de restitución. Se le indica la ruta del proceso de restitución, pero manifiesta que no quiere retornar al lugar del que salió desplazada debido a que tiene mejores oportunidades en el municipio donde se encuentra viviendo en la actualidad, pese a que se le indican las otras medidas de reparación como una posible adquisición de un predio similar al abandonado, en otro municipio o una posible compensación económica, menciona no estar interesada en iniciar con el proceso formal como tal. Finalmente se le informa que puede presentar una nueva solicitud de así desearlo en cualquier momento, siempre y cuando aún se encuentre vigente la ley reguladora del proceso.

Que de acuerdo a lo manifestado por la señora [REDACTED] en la llamada descrita anteriormente, la Unidad determina atender sus explicaciones y por ende interpreta la misma como una manifestación de desistimiento.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del -CPACA-.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA-, en el desistimiento expreso de la petición, "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que con el fin de velar por el respeto y protección del derecho fundamental de petición se han verificado los siguientes elementos:

1. Verificación de la legitimidad y capacidad:

Que la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de la presente solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio arriba descrito, por

RT-RG-MO-01
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Calle 20 No. 23-56 – 7310488-3144394902 – Pasto, Nariño, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00796 de 28 de mayo de 2019: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

cuanto en el diligenciamiento del FUD en la Unidad de Víctimas se relacionaron hechos que posiblemente se referían a un hecho de abandono o despojo de tierras.

Que como se refirió en líneas anteriores, el día 14 de agosto de 2017, se estableció contacto telefónico con la señora [REDACTED] el cual lo acepto libre y voluntariamente, donde manifestó su deseo de desistir voluntariamente sobre la posible solicitud de restitución de tierras, que fue remitida por la UARIV a la URT a través del anexo 11 del FUD, lo que legitima a la reclamante para actuar en esta instancia.

Que la agente del Contact Center de Atención al Ciudadano de la Unidad, Liliana Milena Tique Esquivel, procedió a explicarle al ciudadano la naturaleza y la finalidad del proceso de restitución de tierras que adelanta la entidad, así como los efectos y alcance del desistimiento.

Además de lo anterior se le explicó sobre los beneficios que se pueden obtener en caso de ser Inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1448/2011, modificado por el Decreto 440 del 2016, tales como, la restitución del predio, subsidiariamente su formalización y si es del caso, y de cumplirse los demás requisitos la aplicación de proyectos productivos en el predio solicitado, y las demás ayudas que sean correspondientes al caso. Lo anterior a través de la presentación de la solicitud ante un Juez de Restitución de Tierras. De igual manera se le informó que si bien las ayudas referidas con anterioridad se otorgan para el predio reclamado, su retorno al mismo no es obligatorio. Que así mismo se le informo que de no ser posible el retorno al predio abandonado, un Juez de la Republica podría determinar otras medidas compensativas tales como la adjudicación de un predio de similares condiciones al abandonado, en otro lugar o municipio o una compensación económica, pero que de igual forma debería iniciarse formalmente con los trámites para surtir la primera etapa del proceso.

Que luego de surtirse dicha explicación, la ciudadana presento su desistimiento al proceso de restitución de tierras, encontrándose con plenas facultades mentales o cognitivas para hacerlo.

Que una vez expresada la voluntad de la ciudadana para desistir del inicio del proceso de restitución de tierras se garantizó que su derecho a la autonomía no afectara otros de sus derechos, por lo que se verifico que su decisión fuera voluntaria, consciente e informada.

Que en ese orden la se [REDACTED] es persona legalmente capaz para actuar en este asunto y no se advierten causales de incapacidad que invaliden la actuación de la ciudadana en este proceso.

2. Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado:

En la manifestación de desistimiento, recibida a través de la llamada telefónica descrita anteriormente, la ciudadana declaró que no es de su interés retornar al predio que dejo abandonado debido a que en el lugar donde reside actualmente cuenta con mejores oportunidades para salir adelante, así mismo relaciona que tiene mejor acceso a educación y a salud lo cual es beneficioso para el cuidado y crecimiento de sus dos hijos. Pese a explicársele el alcance y la aplicación de otras medidas de reparación posibles, se mantuvo en su posición de no estar interesado en iniciar formalmente con los tramites del proceso de restitución.

RT-RG-MO-01
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Calle 20 No. 23-56 – 7310488-3144394902 – Pasto, Nariño, Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00796 de 28 de mayo de 2019: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

En ese orden de ideas, el consentimiento de la persona para desistir es válido, por cuanto se identifica que se encuentra libre de todo vicio referente a error, fuerza y dolo, de conformidad con el artículo 1508 y siguientes del Código Civil.

3. Determinación de los posibles eventos por los cuales se presenta el desistimiento:

Como se pudo verificar en la manifestación de desistimiento, la ciudadana demuestra seguridad en su deseo de renunciar al inicio formal del proceso de restitución de tierras sobre el predio que dejó abandonado en el Corregimiento de Pisanda del Municipio de Cumbitara (N), toda vez que para ella hay mejores oportunidades en el Municipio de Sandona (N) que es donde se encuentra viviendo actualmente y por eso ya no está en sus planes retornar al lugar de donde tuvo que salir desplazada. De igual manera y pese a la explicación que se brindó sobre otras medidas de reparación que podría otorgar un juez de restitución de tierras en caso de llegar su caso hasta esta etapa judicial, la ciudadana manifestó no estar interesada por ahora en iniciar formalmente el trámite de la restitución de tierras.

4. Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 18° de la Ley 1755 de 2015 y teniendo en cuenta, que la solicitud de inclusión en el registro del predio puede ser nuevamente presentada por la accionante o por otra persona interesada en el inmueble, con el lleno de los requisitos legales para hacer efectivo el derecho a la restitución y la correspondiente inscripción del inmueble en el RTDAF, la Unidad no considera, que el trámite deba continuarse de oficio por razones de interés público.

Es así como, del análisis efectuado no se advierte impedimento alguno para no aceptar el desistimiento presentado por la se [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía N [REDACTED] la cual la Unidad considera, que la manifestación de desistimiento interpuesta por la accionante es lógica, jurídica y conducente.

Así las cosas se concluye que la declaración presentada [REDACTED] CASTILLO identificada con la cedula de ciudadanía [REDACTED] a esta Territorial a considerar que la voluntad por el expresada no es coaccionada por violaciones a los derechos humanos o que pongan en riesgo su integridad, por lo que su petición será aceptada y resuelta favorablemente.

Al encontrarse que se cumplen las condiciones requeridas se procede a decidir la petición de desistimiento presentada por la señora YULI MILENA MAGALLANES CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento expreso relacionado con la petición presentada por la señora [REDACTED] identificada con [REDACTED] [REDACTED] elación sobre el predio denominado "Topial", ubicado en la Vereda La Herradura del Corregimiento de Pisanda perteneciente al Municipio de Cumbitara en el Departamento de Nariño y remitida a la Unidad de Restitución de Tierras por la Unidad

RT-RG-MO-01
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RÑ 00796 de 28 de mayo de 2019: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto de una petición remitida ante la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente"

Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para efecto de lo anterior, el escrito contentivo del recurso, podrá ser radicado ante cualquiera de las Direcciones Territoriales de la Unidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pasto, a los 28 días del mes de mayo de 2019.


MARIA CATALINA DELGADO SANTACRUZ

DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Héctor Pérez, Abogado Contratista, UAEGRTD, Nariño
Revisó: Lili Obando, Abogada, UAEGRTD, Nariño

RT-RG-MO-01
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Calle 20 No. 23-56 – 7310486-3144394902 – Pasto, Nariño, Colombia
www.restituciondelatierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

